



Resolución Jefatural N° 000095 -2025-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC

Lima, 20 de Mayo del 2025

VISTO:

El escrito de fecha 8 de mayo de 2025, ingresado con hoja de ruta nro. 82027-2025 por el **PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL, con RUC N.° 20477936882 (en adelante “la obligada”)**, debidamente representado por el Procurador Público Adjunto del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (en adelante “el MIDAGRI”), mediante el cual solicita que se declare la prescripción de la exigibilidad de la multa ascendente a S/ 117,003.00 (Ciento Diecisiete Mil Tres con 00/100 soles) que le fue impuesta a través de la Resolución de Sub Intendencia N.° 13-2021-SUNAFIL/IRE-AYA/SIRE (en adelante “la Resolución de Sanción”), en el Expediente Sancionador N.° 97-2020-SUNAFIL/IRE-AYA.

CONSIDERANDO:

1. Que, respecto del procedimiento administrativo sancionador contenido en el Expediente de Ejecución de Multa N.° 97-2020-SUNAFIL/IRE-AYA (en adelante “el EEM”), y al amparo de lo previsto en el inciso 14.5 del artículo 14° del Reglamento del Decreto Legislativo N.° 1326, aprobado por Decreto Supremo N.° 018-2019-JUS, la obligada señala domicilio procesal en la Av. Benavides nro. 1535, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima, así como en la dirección de correo electrónico procuraduria@midagri.gob.pe; asimismo, al amparo de lo dictado en el inciso 3 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS (en adelante “el TUO de la LPAG”), la obligada invoca la prescripción de la exigibilidad de la multa que le fue impuesta por la Resolución de Sanción, argumentando que dicho acto le fue notificado en fecha 19 de enero de 2021 vía casilla electrónica, y que, al no interponer contra este ningún recurso administrativo, el mismo se constituyó en un acto firme en fecha 10 de febrero de 2021; en esa línea argumentativa, la obligada sostiene que el plazo prescriptorio de la exigibilidad de la multa venció en fecha 10 de febrero de 2023, conforme a lo regulado en el inciso 1 del artículo 253°, y que, consecuentemente, la notificación de la resolución de ejecución coactiva que le fue cursada con fecha 24 de abril de 2025, iniciando el procedimiento de ejecución coactiva para el cobro de la multa, ha operado cuando aquella ya no resulta exigible.
2. De la revisión del EEM, se constata que la Resolución de Sanción fue depositada en la casilla electrónica de la obligada en fecha 18 de enero de 2021, remitiéndose inicialmente el EEM a la Subintendencia de Administración por la Subintendencia de Resolución (actualmente “Subintendencia de Sanción”) de la Intendencia Regional de Ayacucho (en adelante “la IRE Ayacucho”) mediante el Memorándum N.° 221-2022-SUNAFIL/IRE-AYA/SIRE del 23 de mayo de 2022, para el inicio de las acciones de cobro de la deuda; no obstante, tras la creación de esta Unidad Orgánica y su asunción de la gestión de la cobranza no coactiva y coactiva de las multas impuestas por la SUNAFIL¹, el EEM fue devuelto a la Subintendencia de Sanción de la IRE Ayacucho con el Memorándum N.° 3286-2022-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC, del 21 de noviembre de 2022, en el que se advirtió que no se había adjuntado la constancia de notificación de la

¹ A tenor de lo dispuesto en los artículos 52° y 53° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL, cuya Sección Segunda fue aprobada por Resolución de Superintendencia N.° 284-2022-SUNAFIL.

Resolución de Sanción a la Procuraduría Pública del MIDAGRI, de acuerdo con lo señalado en el Memorándum circular N.º 053-2020-SUNAFIL/INII, de fecha 16 de noviembre de 2020, por lo que se devolvía el EEM para la subsanación respectiva, en aras de evitar nulidades durante las acciones de cobranza. De ese modo, a través del Memorándum N.º 240-2023-SUNAFIL/IRE-AYA/SISA, del 9 de mayo de 2023, la Subintendencia de Sanción de la IRE Ayacucho remitió a esta Unidad Orgánica el EEM con la respectiva constancia de notificación personal cursada al Procurador Público del MIDAGRI en fecha 30 de marzo de 2023, a fin de que pudiera ejercer la defensa jurídica de la obligada, indicándose que, al no interponer recurso alguno, la Resolución de Sanción había adquirido firmeza en fecha 25 de abril de 2023, como se consignó en la Constancia de Exigibilidad N.º 2566000002.

3. Al resultar infructuosa la cobranza no coactiva, por medio del Memorándum N.º 518-2025-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC, de fecha 8 de enero de 2025, esta Unidad Orgánica derivó el EEM a la ejecutoría coactiva 2, a efecto de que se iniciaran las acciones de cobranza coactiva correspondientes.
4. Estando a dicho mandato de cobro, se inició el procedimiento de ejecución coactiva signado con expediente N.º 1821-2025-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC/EC02 en fecha 24 de abril de 2025, con la notificación de la resolución de ejecución coactiva -Resolución Nro. UNO- a la obligada, mediante la cual se le requirió cumplir con el pago de la deuda dentro del término de siete (7) días hábiles bajo apercibimiento de dictarse los embargos de ley, a tenor de lo dispuesto en el párrafo 14.1 del artículo 14º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N.º 018-2008-JUS (en adelante “el TUO de la LPEC).
5. Con base en los antecedentes reseñados, corresponde a esta Unidad Orgánica efectuar el cómputo del plazo prescriptorio de dos (2) años fijado en el inciso 1 del artículo 253º del TUO de la LPAG. La norma citada señala que aquel se computa -cuando no se hubiese impugnado el acto en un proceso contencioso administrativo, como en el caso concreto- a partir de la fecha en que el acto administrativo que impuso la multa quede firme. Con relación a esto, la obligada alega que la notificación que debe considerarse válida es la que fue depositada en su casilla electrónica el 18 de enero de 2021. Sin embargo, debe verse que aquella notificación no fue dirigida al Procurador Público, pues en el Sistema Informático de Notificación Electrónica (SINEL) de la SUNAFIL aún no se encuentra implementada la funcionalidad de notificar directamente a dichos funcionarios. En ese tenor, a fin de resguardar el derecho a la defensa de la obligada, se efectuó la notificación personal dirigida al Procurador Público del MIDAGRI, por virtud de lo dispuesto en el artículo 26º del Decreto Legislativo N.º 1326 y en el artículo 14º de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.º 018-2019-JUS, y en consonancia con la opinión técnica emitida por la Intendencia Nacional de Inteligencia Inspectiva (actualmente la Dirección de Inteligencia Inspectiva) en el Informe N.º 236-2020-SUNAFIL/INII, remitido a los órganos desconcentrados con el Memorándum Circular N.º 053-2020-SUNAFIL/INII, del 16 de noviembre de 2020. Por tanto, **en el presente caso el plazo de prescripción de la exigibilidad de la multa inició el 25 de abril de 2023, fecha en que la Resolución de Sanción adquirió firmeza.**
6. Ahora bien, para contabilizar el transcurso del plazo, debe observarse lo dictado en el inciso 145.3 del artículo 145º del TUO de la LPAG, que, a la letra, señala: “cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, **concluyendo el día igual al del mes o año que inició** [énfasis agregado], completando el número de meses o años fijados para el lapso. . .”. En consecuencia, **el plazo para que se configurase la prescripción de la exigibilidad de la deuda concluía, preliminarmente, el 25 de abril de 2025.**
7. No obstante, con el inicio del procedimiento de ejecución coactiva en fecha 24 de abril de 2025, **se produjo la suspensión del cómputo del plazo habiendo transcurrido un (1) año, once (11) meses y veintinueve (29) días de este**, conforme a lo regulado en el literal a) del inciso 2 del artículo 253º del TUO de la LPAG. Es decir, **el cómputo del plazo de prescripción de la exigibilidad de la multa quedó suspendido a falta de dos (2) días para que operase la prescripción.**

Por tanto, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el inciso m) del artículo 53º de la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de

RESUELVE:

Artículo 1.-Al principal, **TENER PRESENTE** el domicilio procesal señalado por el **PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL, con RUC N.º 20477936882**, debidamente representado por el Procurador Público Adjunto del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, en la Av. Benavides nro. 1535, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima, así como en la dirección de correo electrónico procuraduria@midagri.gob.pe.

Artículo 2.-Al primer otrosí, declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de prescripción de exigibilidad de la multa formulada por el **PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL, con RUC N.º 20477936882**, debidamente representado por el Procurador Público Adjunto del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, respecto a la multa administrativa impuesta por la Resolución de Sub Intendencia N.º 13-2021-SUNAFIL/IRE-AYA/SIRE, dictada en el Expediente Sancionador N.º 97-2020-SUNAFIL/IRE-AYA y puesta a cobro en el Expediente de Ejecución de Multa N.º 97-2020-SUNAFIL/IRE-AYA.

Artículo 3.-**COMUNICAR** la presente Resolución Jefatural a la Ejecutoría Coactiva 2 de la SUNAFIL, para sus fines pertinentes.

Artículo 4.-**NOTIFICAR** la presente Resolución Jefatural al Procurador Público del **PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL**, señalándole que podrá interponer contra esta los recursos administrativos previstos en el artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contemplado en dicha norma.

Artículo 5.-**DISPONER**, la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral- SUNAFIL (www.sunafil/gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Documento firmado digitalmente
ROSARIO ELIZABETH AREVALO OLIVARES
Jefe de la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva

RAO/EMR
H.R. N° 082027 – 2025